



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**  
**SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES**

**EXPEDIENTE** : 00987-2015-0-2402-JR-CI-02  
**DEMANDANTE** : EDERLITH ACOSTA PAIMA  
WILER DINO LOLOY CARDENAS  
**DEMANDADO** : CRIS LLOLY RUIZ CARDENAS  
**SUCESORA PROCESAL** : DIANA BEATRIZ SOUZA DEL AGUILA  
**MATERIA** : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**PROVIENE** : SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE CORONEL PORTILLO

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO**

Pucallpa, cuatro de noviembre  
del dos mil veintiuno.-

**VISTOS:** En Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede, interviniendo como magistrado ponente el señor Juez Superior Titular **BERMEO TURCHI**.

**I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN**

Es materia de apelación la **Resolución Número Treinta y Ocho**, que contiene la **Sentencia** de fecha 24 de noviembre de 2020, obrante de folios 543/558, la misma que falla:

**“PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BIEN INMUEBLE interpuesta por EDERLITH ACOSTA PAIMA y WILER DINO LOLOY CARDENAS contra DIANA BEATRIZ SOUZA DEL AGUILA; en consecuencia:**

- a) **Reconocer que EDERLITH ACOSTA PAIMA y WILER DINO LOLOY CARDENAS ha adquirido mediante prescripción adquisitiva desde el año 2011, la propiedad del bien inmueble siguiente:**
  - **Lote 22-A-9 de la Manzana “J”, sito en la Calle N° 5 de la Urbanización Nueva Pucallpa del distrito de Manantay.**
  - **Inscrito en la Partida Registral N° 11069660 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI- Sede Pucallpa.**
- b) **Ordeno la cancelación del asiento C0003 inscrito en la Partida Registral N° 11069660 del Registro de Propiedad Inmueble de la**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**  
**SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES**

**Zona Registral N° VI- Sede Pucallpa**, que registra la titularidad a favor de **DIANA BEATRIZ SOUZA DEL AGUILA**, sobre el bien inmueble consistente en **el Lote 22-A-9 de la Manzana "J"**, sito en **la Calle N° 5 de la Urbanización Nueva Pucallpa del distrito de Manantay**, inscrito en la **Partida Registral N° 11069660 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI- Sede Pucallpa**.

- c) **Inscríbese el derecho de propiedad de EDERLITH ACOSTA PAIMA y WILER DINO LOLOY CARDENAS** adquirido por prescripción adquisitiva desde el año 2001 en la **Partida Registral N° 11069660 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI- Sede Pucallpa (...)**

**SEGUNDO.- PÁGUESE** las costas y costos generados del proceso”.

**II. FUNDAMENTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS PROPUESTOS**

De folios 565/580, obra el recurso de apelación interpuesto por Christopher Umpire Ruiz, apoderado de la demandada Diana Beatriz Souza del Aguila, contra la referida sentencia, señalando que:

- *“Que, la sentencia expedida por el Juez A quo carece de motivación, debido a que no se tuvo en cuenta las declaraciones de los demandantes Loloy Cárdenas Wiler Dino y Ederlith Acosta Paima, brindadas en la Audiencia de Pruebas, quienes reconocieron que existió dos juicios en los años 2001 y 2010 contra el asentamiento humano del cual presidía; asimismo, respecto al juicio consignado en el expediente 087-2010-0-2402-JR-CI-02, ante el Juzgado Civil de Coronel Portillo, fue solicitada de oficio por el A quo; sin embargo, dicha prueba no fue actuada.*
- *Que, la pretensión de la demanda no guarda relación con los fundamentos de hechos esgrimidos, toda vez que en los fundamentos de la demanda, la parte demandante señala ser propietaria del inmueble materia de sub litis, por haber sido adquirido mediante compraventa celebrado por la Inmobiliaria Nueva Pucallpa S.R.L, a favor de la parte demandante, por lo que resulta incompatible pretender la Prescripción Adquisitiva de dominio; y que además, no sustenta el tipo de prescripción, ya sea ordinaria o extraordinaria.*
- *Que, no existe posesión pacífica, puesto que la Inmobiliaria Nueva Pucallpa interpuso demanda de resolución de contrato, conforme consta el Expediente 87-2010-0-2402-JR-CI-02, generando un conflicto de intereses que perturban la posesión pacífica y además interrumpen el*



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**  
**SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES**

*plazo prescriptorio, siendo que desde el año 2002 hasta el 2010 solo habrían transcurrido 08 años; y finalmente desde la última interrupción, es decir desde la conclusión del proceso hasta la fecha de la interposición de la demanda (2010- 2015), solo han transcurrido cinco años, por lo que no se ha cumplido con el requisito de posesión pacífica, pública y continua por un plazo de 10 años, requerido por ley”.*

**III. FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER.**

**Objeto del Recurso de Apelación.**

**1. El Artículo 364° del Código Procesal Civil, prescribe que:**

*“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.*

Asimismo, el artículo 366° señala:

*“El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”.*

**Antecedentes**

**Demanda**

- 2.** Que, mediante escrito de fecha 20 de octubre del 2015, obrante a fojas 73/103, subsanada a fojas 114/117, doña Ederlith Acosta Paima y don Wiler Dino Loloy Cárdenas, interponen demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio contra Cris Lloly Ruiz Cárdenas, solicitando lo siguiente:

**Pretensión Principal**

---

1 Debe tenerse presente que: “En virtud del aforismo brocardo (sic) **tantum devolutum quantum appellatum**, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la cuestión sobre la que debe versar el recurso.” Cfr. Casación No. 1203-99-Lima, Publicada en El Peruano el 06 de diciembre de 1999, pág. 4212. En: Código Civil y Otros. Exposición de Motivos, Concordado, Sumillado, Jurisprudencia, Notas. Jurista Editores, Cuarta Edición, Lima (Junio) 2004, pág. 577.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**  
**SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES**

- i) Que, se declare la Prescripción Adquisitiva de Dominio del bien inmueble ubicado en la Calle 5 Mz. J Lt. 22-A-9 de la Urbanización Nueva Pucallpa, Distrito de Manantay, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, inscrita en la Partida Electrónica N° 11069660 de la Zona Registral N° VI- Sede Pucallpa, con un área de 215.70 m<sup>2</sup>; asimismo, se curse oficio a dicha entidad para el cambio de la titularidad.

**Pretensión Accesorias**

- ii) El pago de costos y costas del proceso

**Auto Admisorio**

3. Que, mediante Resolución N° 01, de fecha 18 de diciembre del 2015, obrante a fojas 118/119, el Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo, resuelve admitir a trámite la demanda, corriendo traslado a la demandada Cris Lloly Ruiz Cárdenas, a fin de que comparezca al proceso y contesta la demanda por el plazo de ley.

**Contestación de la demanda**

4. Que, mediante escrito de fecha 17 de marzo del 2016, obrante a fojas 136/139, la demandada Cris Lloly Ruiz Cárdenas, se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando al Juez de la Causa la declare infundada; a su turno, A quo mediante Resolución N° 04, de fecha 23 de marzo del 2017, obrante a fojas 140, resuelve declarar inadmisibles el escrito de contestación de la demanda, concediendo el plazo de tres días hábiles, a fin de que la parte demandada cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de tenerse por no contestada la demanda.

**Incorporación de Sucesora Procesal**

5. Que, por Resolución N° 14, de fecha 23 de agosto del 2017, obrante a fojas 232/233, el A quo sostiene lo siguiente:

*“Se verifica la concurrencia en el supuesto iii) de Sucesión procesal, teniendo en cuenta que es materia de discusión la prescripción adquisitiva del predio constituido en el inmueble ubicado en Calle 5 Mz. J, Lt.22-A-9 de la Urbanización Nueva Pucallpa, Distrito de Manantay, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, e inscrito en la Partida Registral N°11069660, y que la misma se ha transferido mediante un contrato de compra venta siendo la actual “propietaria registral” y titular del derecho discutido Diana Beatriz Souza del Águila, a quien debe entenderse como sucesora procesal (...)”*



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**  
**SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES**

Por tales fundamentos resolvió incorporar al proceso a doña Diana Beatriz Souza del Águila en calidad de sucesora procesal de la demandada Cris Lloly Ruíz Cárdenas.

**Auto de Nulidad de Actos Procesales**

6. Que, mediante escrito de fecha 11 de octubre del 2017, obrante a fojas 258/259, doña Diana Beatriz Souza del Águila, Sucesora Procesal de la demandada Cris Loly Ruíz Cárdenas, se apersona al proceso y solicita la nulidad de todos los actos procesales posteriores a la fecha de adquisición de la propiedad materia de prescripción (06 de abril del 2016) hasta el último acto procesal; posteriormente, el A quo por Resolución N° 16, de fecha 18 de octubre del 2017, obrante a fojas 263, dispone correr traslado de la misma a los demandantes Ederlith Acosta Paima y Wiler Dino Loloy Cardenas; y que, al ser absuelto, el Juez A quo emite la Resolución N° 18 de fecha 13 de julio del 2018, obrante a fojas 279/281, por la cual, expresa lo siguiente:

*“En este orden de ideas, se encuentra acreditada la indefensión de la sucesora procesal al no haber podido contestar la demanda, proponer sus puntos controvertidos, asistir a la audiencia de pruebas y del mismo modo a actuar sus pruebas, por lo que estamos ante un hecho que si incurre en el supuesto de nulidad basado en el Principio de Legalidad”.*

Por tanto, resuelve declarando:

**“Primero: Declarar Nulo todos los actos procesales posteriores desde la fecha de adquisición de la propiedad por parte de la sucesora procesal, es decir desde la notificación con el contenido de la Resolución Número Cuatro que declara inadmisibile la contestación de la demanda hasta el último acto procesal.**

**Segundo: Reponiéndose el acto procesal viciado, Notifíquese con el contenido de la resolución número cuatro a la sucesora procesal Diana Beatriz Souza Del Águila”.**

**Declaratoria de Rebeldía de la Sucesora Procesal**

7. Que, mediante Resolución N° 19, de fecha 27 de setiembre del 2018, obrante a fojas 294/295, el Juez A quo resuelve declarar rebelde a la sucesora procesal Diana Beatriz Souza del Águila, por no haber cumplido con subsanar la contestación de la demanda advertida por Resolución N° 04, de fecha 23 de marzo del 2016.

**Auto de Saneamiento Procesal**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**  
**SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES**

8. Que, mediante Resolución N° 20, de fecha 27 de setiembre del 2018, obrante a fojas 302/303, el A quo resuelve declarar saneado el proceso, concediendo a las partes el plazo de tres días hábiles, a fin de que cumplan con proponer sus puntos controvertidos.

**Fijación de puntos controvertidos, Saneamiento Probatorio y Admisión de Pruebas de Oficio**

9. Que, mediante Resolución N° 22, de fecha 09 de enero del 2019, obrante a fojas 318/329, el Juez A quo procedió a fijar los puntos controvertidos, admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes, y como medios probatorios de oficio, las declaraciones de la parte demandante; asimismo, se tiene por señalada la fecha de audiencia de pruebas.

**Audiencia de Pruebas**

10. A fojas 355/364 y 442/446, obran las actas de Audiencia de Pruebas, llevada a cabo el 29 de noviembre del 2018 y 06 de agosto del 2019 respectivamente, en la cual se actuaron las declaraciones testimoniales y los medios probatorios de oficio; asimismo, el Juez A quo emite la Resolución N° 31 de fecha 06 de agosto del 2019, por el cual resuelve admitir como prueba de oficio el Expediente N° 0087-2010.

**Resolución N° 37**

11. Que, mediante Resolución N° 37, de fecha 17 de agosto del 2020, obrante a fojas 540, el Juez A quo, dispone reingresar los autos a despacho a fin de emitir sentencia.

**Sentencia**

12. A folios 543/558, obra la Resolución N° 38 (**Sentencia**) de fecha 24 de noviembre del 2020, por la cual, el Juez A quo, expresa lo siguiente:

*“(...) los demandantes prescribientes desde el año 2001 han cumplido con el elemento de posesión continua, al haber acreditado que ejerció posesión sobre el bien (...) los demandantes- prescribientes han cumplido con el elemento de la posesión pacífica, al haber acreditado que ejercieron posesión sobre el bien, sin mediar perturbaciones, sean estas actos de violencia o intimidación originadas por el hecho de ejercitar posesión sobre el bien, así como tampoco le ha sido requerido la posesión por parte de la demandada u otros que consideren tener derechos sobre el bien a prescribir (...) los demandantes han cumplido con el elemento de posesión pública (...) así como al realizar la construcción de su edificación, y efectuar los pagos derivados de este por su condición de dueño, lo cual ha sido de pleno*



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**  
**SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES**

*conocimiento de la autoridad municipal, prestadores de servicios y su comunidad(...)*”.

Fundamento por el cual resolvió:

**“DECLARAR FUNDADA la demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BIEN INMUEBLE interpuesta por EDERLITH ACOSTA PAIMA y WILER DINO LOLOY CARDENAS contra DIANA BEATRIZ SOUZA DEL AGUILA”**

Decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandada, mediante escrito de fecha 11 de diciembre del 2020, obrante a fojas 565/580, y concedida mediante Resolución N° 41, de fecha 22 de diciembre del 2020, obrante a fojas 587, ordenándose elevar los autos a este Superior Colegiado.

**Dictamen Fiscal**

13. A folios 608/612 obra el Dictamen N°25-2021-MP-PFSDU-U, de fecha 12 de mayo de 2021, emitido por el Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior de Familia del Distrito Fiscal de Ucayali, por el cual emite la opinión por que se confirme la sentencia expedida por Resolución N°38 de fecha 24 de noviembre de 2020, refiriendo que los demandantes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 950° del Código Civil, lo que se demuestra que en la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante 10 años que alegan, concurren copulativamente.

**Sobre la prescripción adquisitiva**

14. La prescripción adquisitiva de dominio, en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra regulada en el artículo 950° del Código Civil, el cual establece:

**“Artículo 950.- Prescripción adquisitiva**

*La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.*

*Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe”.*

15. Conforme a lo señalado por la Doctrina, en particular el jurista Claudio Berastain Quevedo, desarrollando los requisitos de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, manifiesta:

*“Es **continua**, es decir, ininterrumpida, cuando goza de continuidad en el tiempo; es **pacífica**, cuando no haya mediado acto de violencia (coacción o fuerza) y que no haya sido objetada judicialmente; y **pública**, cuando lo que*



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**  
**SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES**

*los que poseen no tengan temor de que su posesión sea conocida, debiendo actuar con la naturalidad que le daría tener un derecho legítimo respecto al bien esto último relacionado con el denominado animus domini, lo que no significa simplemente creerse propietario, sino comportarse como tal<sup>2</sup>, la simple posesión material, aunado al transcurso del tiempo no da derecho a adquirir la propiedad de un bien vía prescripción, ya que el poseedor debe conducirse como propietario”.*

**Sobre el Debido Proceso**

16. El Debido Proceso, está expresamente reconocido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, prescrito como aquellos principios y derecho de la función jurisdiccional, tal como lo señala la citada normativa:

*“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.*

**Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**

17. La Constitución Política del Estado, en su artículo 139° inciso 5 señala que son Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional:

*“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.*

18. En este sentido, el Tribunal Constitucional sostiene la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, señalando:

*“Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducida por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el*

---

<sup>2</sup> **BERASTAIN QUEVEDO**, Claudio. Código Civil Comentado. Editora Gaceta Jurídica. Tomo V, Derechos Reales, pág. 241. Lima – Perú – 2007.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**  
**SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES**

*ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (Exp. N°04729-2007-HC, fundamento 2)"*

**Sobre el Derecho y Valoración de la Prueba**

19. En razón al Artículo 188° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, se determina que:

*"Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones"*

20. Que, conforme a lo previsto por el Artículo 197° del Código Procesal Civil, en cuanto a la valoración de la prueba, señala lo siguiente:

**"Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión".**

21. Conforme la Casación N°04-2017/Cusco, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

*"Los medios probatorios forman una unidad y en tal sentido, **deben ser examinados y valorados por el juzgador en forma conjunta**, confrontando uno por uno los diversos medios probatorios, puntualizando sus concordancia o discordancia, para finalmente concluir sobre el convencimiento que a partir de ellas se forme"<sup>3</sup>.*

**ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

22. Que, de la revisión de autos se aprecia que por Resolución N° 31, de fecha 06 de agosto del 2019, contenida en la Audiencia de Pruebas (Sesión N° III), obrante a fojas 442/446, el Juez A quo resolvió:

---

<sup>3</sup> Casación N°04-2017/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2008, pag.23119.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**  
**SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES**

***“Primero: Admitir la siguiente prueba de oficio: El expediente N° 0087-2010.***

***Segundo: Concédase a la parte demandada el plazo de cinco días para que precise los datos del expediente, bajo apercibimiento de imponerse una multa ascendente a una (1) URP.”***

Respecto al segundo punto, Christopher Ángel Umpire Ruiz apoderado de la Sucesora Procesal Diana Beatriz Souza del Aguila, mediante escrito de fecha 13 de agosto del 2019, obrante a fojas 464/472, subsanada a fojas 485, cumple con lo requerido por el A quo, quien a su turno emite la Resolución N° 33 de fecha 23 de agosto del 2019, obrante a fojas 486, disponiendo lo siguiente:

***“Por cumplido lo dispuesto en el Acto de audiencia, de fecha 06.08.2019***

***Oficiese al Archivo General de esta corte para solicitar el Expediente N° 00087-2021-0-2402-JR-CI-02, sobre resolución de contrato”***

23. A fojas 518, obra el **Oficio N° 01472-2019-AG-CSJUC-PJ**, de fecha 16 de setiembre del 2019, emitido por la Oficina del Archivo General de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, por el cual remite el Expediente N° 00087-2010-0-2402-JR-CI-02; por tanto, el Juez de la Causa expide la Resolución N° 35 de fecha 18 de setiembre del 2019, obrante a fojas 519, expresando “se tenga por recepcionado” el mismo.
24. Ahora bien, de la revisión de la Sentencia, expedida el 24 de noviembre del 2020, se advierte que el Juez A quo no ha efectuado la valoración probatoria sobre el expediente antes mencionado, pese a ser admitido al proceso como una prueba de oficio; por lo que, realiza su análisis con **autos diminutos** al no tener a la vista el expediente acompañado, esto es el Expediente N°00087-2010-0-2402-JR-CI-02; sobre este particular, cabe precisar que el Artículo 197° del Código Procesal Civil, regula la obligación **que tiene el Juez de atender y analizar los medios probatorios en su conjunto**, por lo que no puede omitir la valoración de ellos.
25. En consecuencia, apreciándose que la **sentencia** apelada ha sido expedida sin tener a la vista el expediente acompañado (prueba de oficio), la misma deviene en nula por carecer de los requisitos legales mínimos e indispensable para la obtención de su finalidad procesal, conforme lo preceptúa el **artículo 171°** del Código Procesal Civil, debiendo el Juez de la Causa, emitir la resolución que corresponda en estricta observancia de lo expuesto por el Superior en Grado, bajo responsabilidad.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**  
**SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES**

**IV. DECISIÓN FINAL**

Fundamentos por los cuales, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Ucayali: **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **NULA** la **Resolución Número Treinta y Ocho**, que contiene la **Sentencia** de fecha 24 de noviembre de 2020, obrante de folios 543/558, la misma que falla:

**“PRIMERO.-DECLARAR FUNDADA la demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BIEN INMUEBLE interpuesta por EDERLITH ACOSTA PAIMA y WILER DINO LOLOY CARDENAS contra DIANA BEATRIZ SOUZA DEL AGUILA; en consecuencia:**

- d) **Reconocer que EDERLITH ACOSTA PAIMA y WILER DINO LOLOY CARDENAS ha adquirido mediante prescripción adquisitiva desde el año 2011, la propiedad del bien inmueble siguiente:**
- **Lote 22-A-9 de la Manzana “J”, sito en la Calle N° 5 de la Urbanización Nueva Pucallpa del distrito de Manantay.**
  - **Inscrito en la Partida Registral N°11069660 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI- Sede Pucallpa.**
- e) **Ordeno la cancelación del asiento C0003 inscrito en la Partida Registral N° 11069660 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI- Sede Pucallpa, que registra la titularidad a favor de DIANA BEATRIZ SOUZA DEL AGUILA, sobre el bien inmueble consistente en el Lote 22-A-9 de la Manzana “J”, sito en la Calle N° 5 de la Urbanización Nueva Pucallpa del distrito de Manantay, inscrito en la Partida Registral N°11069660 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI- Sede Pucallpa.**
- f) **Inscríbese el derecho de propiedad de EDERLITH ACOSTA PAIMA y WILER DINO LOLOY CARDENAS adquirido por prescripción adquisitiva desde el año 2001 en la Partida Registral N° 11069660 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI- Sede Pucallpa (...)**

**SEGUNDO.- PÁGUESE las costas y costos generados del proceso”.**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**  
**SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES**

**SEGUNDO: ORDENARON** al Juez de la causa, emitir nueva resolución en estricta observancia de lo expuesto por el Superior en Grado, bajo responsabilidad.

**Notifíquese y devuélvase.**

**Señores.-**  
**BERMEO TURCHI (Presidente)**  
GUTIERREZ PINEDA  
ROSAS TORRES